



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, junio 21 de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Julio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00191**-00  
Referencia: VERBAL -PERTENENCIA  
Demandante: Inés Norbely Vásquez Castaño  
Demandados: Hernán Arango Valencia  
Auto N°: 1180

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Debe aportar el certificado de tradición actualizado, cuya expedición sea con antelación no mayor a un (1) mes.
- El derecho que se pretende adquirir por prescripción, fue adquirido por el LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO mediante "falsa tradición", la cual se transmitió por sucesión a la demandante INÉS NORBELLY VÁSQUEZ CASTAÑO (anotación N° 217 certificado de tradición) razón por la cual, de cara a las exigencias legales que prevé el art. 82 del CGP, debe especificar el actor la vía procesal adecuada.
- Igualmente, conforme al certificado de tradición aportado, se observan varios lotes, con metrajés diferentes, y que lo poseído materialmente hace parte un bien en mayor extensión, en cuyo efecto debe allegar pericia que cuenta de la identidad plena del inmueble bajo linderos, medidas, colindantes y demás especificaciones, incluido plano elaborado con GPS, bajo medición y marcación mediante georreferenciación y sistemas de coordenadas, que permitan identificar e individualizar plenamente los predios que se pretenden en usucapión y sus alinderamientos. Allegando, igualmente, los planos e información que obra en el IGAC.
- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el (art. 212 del CGP) deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL de PERTENENCIA impetrada por INÉS NORBELLY VÁSQUEZ CASTAÑO contra HERNÁN ARANGO VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López CC 1.112.760.044 y TP 186.297, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**Notifíquese,**



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

JUAES